



RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N.º 052-2016-ANA-SG

Lima, 31 AGO. 2016

VISTO:

El Informe Técnico N.º 025-2016-ANA-STEC del 01 de agosto de 2016, mediante el cual el Secretario Técnico (e) de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recomienda que se declare de oficio prescrita la competencia de las autoridades disciplinarias para investigar y sancionar al servidor **Sergio Armando Guerrero Vásquez**, en su desempeño como profesional especialista en Recursos Hídricos de la Administración Local del Agua Huaura, en adelante la ALA Huaura, al haber transcurrido más de un (1) año, computado a partir de la fecha de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en lo sucesivo PAD, y por ende el archivo de los actuados, y;

CONSIDERANDO:

1. COMPETENCIA:

De conformidad al artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, concordante con el artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2010-AG, la prescripción es declarada por la Secretaría General de la Autoridad Nacional del Agua, como máxima autoridad administrativa, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Mediante Carta N.º 200-2015-ANA-OA-URH del 01 de julio de 2015, notificado el 03 de julio de 2015, el subdirector de la unidad de Recursos Humanos instauró PAD, al servidor **Sergio Armando Guerrero Vásquez**, en su desempeño como profesional especialista en Recursos Hídricos de la ALA Huaura, por la presunta transgresión de los principios de respeto, lealtad y obediencia previstos en los numerales 1) y 6) del artículo 6, así como el deber de discreción prescrito en el numeral 3) del artículo 7 de la Ley N.º 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.

2.2. Con fecha 10 de julio de 2015, se recepcionó el descargo del aludido servidor.

2.3. Mediante Informe N.º 721-2015-ANA-OA-URH del 02 de setiembre de 2015, el órgano instructor, esto es, el subdirector de la unidad de Recursos Humanos, recomienda al órgano sancionador, esto es, al jefe de la Autoridad Nacional del Agua, la imposición de la sanción disciplinaria de inhabilitación para el reingreso al servicio civil por el plazo de un (1) mes.

2.4. Asimismo, con Carta N.º 331-2015-ANA-OA/URH del 23 de setiembre de 2015, se corre traslado del precitado informe al trabajador cuestionado.

2.5. Y por último, mediante razón de fecha 01 de agosto de 2016, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, da cuenta que el PAD iniciado al servidor Guerrero Vásquez ha prescrito por exceso del plazo razonable.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR PRESUNTAS FALTAS Y NORMAS JURÍDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Se atribuye al servidor **Sergio Armando Guerrero Vásquez**, en su desempeño como profesional especialista en Recursos Hídricos de la ALA Huaura, haber remitido a la Policía Nacional del Perú,



el Informe N.º 056-2015-ANA-AAA.CF-ALA-H/IE del 28 de noviembre de 2014, sin autorización de su jefe inmediato, esto es, el director de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza.

Por lo que habría incurrido en la presunta transgresión de los principios de respeto, lealtad y obediencia previstos en los numerales 1) y 6) del artículo 6, así como el deber de discreción prescrito en el numeral 3) del artículo 7 de la Ley N.º 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.

4. CONTROL DEL PLAZO DEL PAD:

4.1. En el presente caso, es necesario establecer si la competencia de las autoridades disciplinarias para investigar y sancionar se encuentra vigente o se ha extinguido por exceso del plazo razonable.

4.2. De acuerdo a los pronunciamientos del Tribunal del Servicio Civil, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil¹. La declaración de la prescripción de la acción disciplinaria supone la pérdida de la facultad disciplinaria de la entidad, lo que impide que ésta pueda determinar con certeza la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa¹. Lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, en adelante PAD, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa¹.

4.3. Como se advierte del numeral 3) de la presente resolución, la supuesta falta que se atribuye al servidor Sergio Armando Guerrero Vásquez, en su desempeño como profesional especialista en Recursos Hídricos de la ALA Huaura, se encuentra tipificada en la Ley N.º 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 033-2005-PCM, vigentes al momento de la comisión de la presunta infracción.

4.4. Ahora bien, si los hechos pasibles de responsabilidad ética ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, la regla de prescripción aplicable será la contemplada en la precitada norma legal ética, esto es, en el artículo 17º del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública aprobado por el Decreto Supremo N.º 033-2005-PCM, que prescribe que “el plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción...”.

4.5. No obstante el 14 de setiembre de 2014, entró en vigencia el régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario a que se contrae el título V de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil (Décima disposición complementaria transitoria de la Ley N.º 30057) y el título VI de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM (artículo 100)¹, que canaliza a través de su procedimiento las faltas del Código de Ética de la Función Pública.

4.6. Es así, que el artículo 94 de la Ley N.º 30057, concordante con el artículo 97 de su Reglamento, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir



¹ De acuerdo a esta disposición legal, las faltas éticas contempladas en la Ley N.º 27815 [Ley del Código de Ética de la Función Pública], se procesan conforme a las reglas procedimentales previstas en la Ley N.º 30057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM.



de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

- 4.7. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoce de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad², a partir de ese momento empieza el cómputo del plazo de prescripción, caso contrario debe declarar prescrita la acción administrativa.
- 4.8. Es decir, en el caso de infracciones instantáneas, el día inicial del cómputo es cuando se realiza el hecho, acción u omisión típica, y no cuando la administración tenga conocimiento de la comisión de la infracción. Por último, en el caso de infracciones continuadas, el plazo no comienza a contarse hasta el momento en que deje de realizarse la acción infractora³.
- 4.9. Asimismo, la acotada disposición legal establece como regla general para determinar la responsabilidad administrativa, el plazo de treinta (30) días hábiles, y como regla excepcional, el plazo máximo de un (1) año para que la autoridad disciplinaria una vez instaurado resuelva el PAD. Cabe señalar además, que el plazo máximo del PAD extiende el plazo de prescripción por dicho lapso de tiempo, siempre que la instauración del PAD se haya producido dentro del plazo de prescripción de tres (3) años.
- 4.10. Lo que denota que la norma posterior resulta más ventajosa que la norma vigente en el momento de la comisión de las presuntas faltas, al establecer el cómputo del plazo de prescripción a partir de la comisión de la falta y no desde que la administración tenga conocimiento de la comisión de la infracción. Así como, el plazo de prescripción del PAD, a partir de la instauración del PAD hasta un plazo no mayor a un (1) año para la emisión de la resolución respectiva.
- 4.11. Ante ello, no se puede soslayar los alcances del «principio de irretroactividad» prevista en el numeral 5 del artículo 230 de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual **“son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables”**.
- 4.12. Esto implica, que las autoridades disciplinarias, en el ejercicio de la potestad sancionadora, se encuentran facultadas aplicar normas legales posteriores a hechos anteriores, únicamente cuando favorece al trabajador. De esta manera, la premisa legal antedicha recoge la denominada “retroactividad benigna”, que si bien, su aplicación se reduce al ámbito penal (de acuerdo al artículo 103º de la Constitución Política del Perú), también es extensiva a la potestad sancionadora administrativa, al ser ambas manifestaciones del poder punitivo del Estado⁴.



² Segundo Párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N.º 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil".

³ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS (MINJUS)

2015 Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Lima, p. 40., Consulta: 09 de febrero de 2016.
<http://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2015/06/MINJUS-DGDOJ-Gu%C3%ADa-pr%C3%A1ctica-sobre-el-procedimiento-administrativo-sancionador.pdf>

⁴ En el fundamento jurídico 3 de la STC recaída en el Expediente N.º 00156-2012-PHC/TC, el Tribunal Constitucional, citando a las sentencias emitidas en los casos Ivcher Bronstein vs. Perú, de fecha 6 de febrero de 2001 y López Mendoza vs. Venezuela, de fecha 1 de septiembre de 2011, por la Corte Interamericana de Derecho Humanos, ha señalado que "...todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar

4.13. Refuerza lo expuesto, lo establecido por el supremo intérprete de la Constitución, en el fundamento jurídico 6º de la STC recaída en el Expediente N.º 01955-2008-PHC/TC, sobre la aplicación retroactiva de las normas, al señalar que: "...es de aplicación la norma vigente al momento de la comisión de la infracción penal (principio de legalidad penal) y que aquellas normas que entraron en vigencia con posterioridad a la comisión de la infracción serán aplicables –mediante aplicación retroactiva– sólo si resultan más favorables para el procesado que las vigentes al momento de la comisión de la infracción (retroactividad benigna)...".

4.14. Por tanto, en aplicación del principio de retroactividad benigna, se considerará, para efectos de la determinación del plazo prescriptorio, el parámetro establecido en el artículo 94 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 97 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, claro está, teniendo en cuenta las infracciones de comisión instantánea o de comisión continuada.

4.15. En el presente caso, analizaremos si ha configurado la prescripción del PAD, al haber transcurrido más de un (1) año, computado a partir del inicio de PAD, y por ende el archivo de los actuados.

4.16. Como ya se expuso anteladamente, la prescripción para el inicio de PAD se configura a los tres (3) años de cometida la falta o un (1) año calendario de la toma de conocimiento por el titular de la entidad (informes de control) o la unidad de Recursos Humanos o la STPAD. En cambio el plazo del PAD, se configura si transcurre un plazo mayor a un (1) año, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución.

4.17. Examinado los actuados, se advierte que mediante Carta N.º 200-2015-ANA-OA-URH del 01 de julio de 2015, notificado el 03 del mismo mes y año, se instauró PAD al servidor **Sergio Armando Guerrero Vásquez**, en su desempeño como profesional especialista en Recursos Hídricos de la ALA Huaura, habiendo transcurrido hasta la fecha más de un (1) año, sin que la autoridad disciplinaria ejerza su competencia para investigar y sancionar.



Servidor	Cargo	Falta	Fecha inicio PAD	Tiempo transcurrido	
Sergio Armando Guerrero Vásquez	Profesional especialista en Recursos Hídricos de la ALA Huaura	3	03/07/2015	01/08/2016	1 años, 0 meses, 29 días

4.18. Así las cosas, se determina que había transcurrido en exceso el plazo razonable para la dilucidación de la situación jurídica del supuesto infractor, comportando por tanto la extinción de la potestad sancionadora del órgano sancionador.

4.19. En tal sentido, habiéndose extinguido la potestad sancionadora de la autoridad disciplinaria, corresponde declararlo como tal, sin perjuicio que se dilucide (de ser el caso) la responsabilidad administrativa de los servidores que contribuyeron a la prescripción, de conformidad con el artículo 97.3 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

En uso de las facultades conferidas a este despacho por la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM y la Directiva N.º 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio

decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso...; ello debido a que las sanciones administrativas, disciplinarias o de naturaleza análoga son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas".



Civil" aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

Artículo 1º. Declarar de oficio prescrita la competencia de las autoridades disciplinarias para investigar y sancionar al servidor **Sergio Armando Guerrero Vásquez**, en su desempeño como profesional especialista en Recursos Hídricos de la ALA Huaura; y en consecuencia archivar todo lo actuado en la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

Artículo 2º. Notificar la presente resolución al aludido servidor.

Artículo 3º. Remitir copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que proceda conforme lo establecido en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Regístrese, comuníquese y archívese;




Abg. Yury Alfonso Pinto Ortiz
Secretario General
Autoridad Nacional del Agua

